

Ref. EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 2023 - 00012-00
D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS Nit No. 805.025.964-3
D/do: WILSON GONGORA OBREGON C.C. 16.893.020

NOTA A DESPACHO: Miranda – Cauca, veintidós de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la entidad demandante, subsanó los defectos señalados en auto inadmisorio, actuación realizada dentro del término. Sírvase proveer. La secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No. 063
Radicación: 2022-00012-00

Miranda, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a estudiar el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS identificada con NIT 805.025.964-3 a través de apoderado judicial, el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y Tarjeta profesional No. 178.921 del C.S de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en autos anteriores, en contra del señor WILSON GONGORA OBREGON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.893.020.

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que frente a la falencia evidenciada y debidamente comunicada mediante auto No. 48 del 08 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió el proceso de marras, el demandante realizó la corrección indicada, suministrando y aportando prueba sumaria del documento denominado ENTREGA DE DOCUMENTOS PROCESOS JURÍDICOS, donde se evidencian los datos consignados por el hoy demandado, el cual fue diligenciado voluntariamente al momento de suscribir la obligación, prueba esta que fue solicitada por el despacho, por lo anterior se ha subsanado la demanda y siendo que esta cumple con los requisitos de los artículos aplicables al caso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago, empero, es necesario indicar que en el escrito génesis de la litis, el apoderado de la parte ejecutante solicita intereses moratorios causados no pagados por un valor de(\$ 586.277), sin embargo, el despacho observa que no se determina en el numeral 4. Las temporalidades en que se generaron esos intereses moratorios, máxime que, en el numeral 1 Lit. a, solicita los intereses de mora a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, lo cual es lo que la norma autoriza, en tal virtud esta presidencia no librará mandamiento ejecutivo por lo pretendido en el numeral 4 del acápite de pretensiones.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 2023 - 00012-00
D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS Nit No. 805.025.964-3
D/do: WILSON GONGORA OBREGON C.C. 16.893.020

Ahora bien, al ser este despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS identificado con NIT 805.025.964-3, y en contra del señor WILSON GONGORA OBREGON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.893.020, domiciliado y residenciado en miranda cauca por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (5.777.430)** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 2.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCT (\$585.418)**. por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 31 de julio de 2017 hasta el 13 de junio de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses **moratorios**, sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito (\$ 5.777.430), desde el día 14 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE se librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en LA PRETENCIÓN No. 4 del líbello demandatorio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8 y/o artículo 291 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

La Juez,


CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 2023 - 00012-00
D/te: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS Nit No. 805.025.964-3
D/do: WILSON GONGORA OBREGON C.C. 16.893.020



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por anotación en estado No 13, hoy
23 de febrero de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
secretaria